



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** TUTELA

**Radicación:** 73001-33-33-011-2023-00164-00

**Accionante:** MARGOTH MORENO CASTELLANOS

**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) - UNIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE (UPENMOPT NACIONAL)

**Asunto:** Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, instaurada, por la señora MARGOTH MORENO CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.950.765, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y la UNIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE (UPENMOPT NACIONAL), por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y vida digna.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

Pretende la señora Margoth Moreno Castellanos<sup>1</sup>:

1.- *Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer mi derecho a la pensión de vejez por cumplir con los requisitos de ley, tanto de semanas cotizadas, como la edad y que realice el recobro a la empresa UNIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE – UPENMOPT NACIONAL, por las semanas que no pago mis aportes a pensión y en consecuencia proceda a la inclusión en la nómina de pensionados para el respectivo pago de la pensión de vejez.*

2.- *Se ordene a la empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que, en el mismo término legal, reconozca las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento en que cumplí con el requisito*

---

<sup>1</sup> Fl. 5, anexo 03, expediente digital.

*de mi pensión de vejez y hasta que efectivamente me incluyan en la nómina de pensionada.*

*3.- Se ordene a la empresa UNIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE – UPENMOPT NACIONAL, proceda, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a realizar el pago de los periodos dejados cotizar por concepto de mi aporte a pensión y a favor de COLPENSIONES.*

*4. Se ordene a la empresa UNIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE – UPENMOPT NACIONAL aporte certificado de existencia y representación, con el fin de determinar el actual representante legal de la empresa.*

## **2. Fundamentos fácticos**

Manifiesta la peticionaria que cuenta con 64 años y labora en la Unión Nacional de Pensionados del Ministerio de Obras Públicas y Transporte – UPENMOPT Nacional, desde el 1º de abril de 1992 de manera ininterrumpida.

Indicó que, al solicitar su historia laboral ante Colpensiones, pudo evidenciar que la empleadora ha incumplido con el deber de cancelar los aportes a seguridad social dentro del periodo 1992 a 1998.

Relacionó de la siguiente manera los periodos que no fueron cotizados a pensión:

DESDE	HASTA
01-04-1992	30-06-1998
01-06-2011	30-06-2011
01-08-2011	31-08-2011
01-11-2011	30-11-2011
01-02-2012	29-02-2012
01-05-2012	31-05-2012
01-08-2012	31-08-2012
01-11-2012	30-11-2012
01-09-2019	30-09-2019
01-12-2020	31-12-2020
01-06-2021	30-06-2021

Indicó que por tal razón Colpensiones, mediante la Resolución No. SUB-275706 del 23 de octubre de 2018 le negó el derecho a la pensión de vejez por el requisito de semanas.

Señaló que previo recurso de su parte, la entidad expidió la Resolución No. 2019-11650959 del 6 de febrero de 2020 confirmando la decisión.

Añadió que desde esa fecha Colpensiones ha requerido a su empleadora para que pague los periodos dejados de cotizar a su favor, sin que a la fecha hayan

sido cancelados.

Aseveró que durante el periodo faltante se le efectuaron descuentos a seguridad social para que ella misma pagara todas las semanas que se dejaron de pagar.

Señaló que la empleadora ha solicitado a Colpensiones el cálculo actuarial a fin de determinar cuáles fueron las semanas dejadas de cotizar sin embargo no ha sido posible lograr el pago de estas.

Señaló que en el mes de enero contrató los servicios de un abogado, en vista que la empresa pensaba prescindir de sus servicios, ante lo cual la asociación le comunicó, el 3 de marzo de 2023, que podía continuar vinculada laboralmente y que le pagarían la seguridad social y el salario.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 3 de mayo de 2023 (anexo 02, expediente digital).

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 4, expediente digital).

### **2.1. Razones de la defensa de las accionadas**

#### **2.1.1. Unión Nacional de Pensionados del Ministerio de Transporte y demás Entidades Oficiales (UPENMOPT)**

El representante legal de la entidad presentó escrito (anexo 06, expediente digital) por medio del cual manifestó que no es cierto que la accionante tuviera contrato laboral vigente con UPENMOPT en el año 1992, para lo cual indicó que no existen en sus archivos documento que indique que la accionante laborara en ese tiempo.

Señaló que la actora tiene contrato vigente con esa entidad desde el año 1998 en adelante, para lo cual indicó que el contrato presentado en los anexos de la demanda tiene una enmendadura en la fecha de inicio, fecha de vencimiento y la fecha de la firma que le resta credibilidad y lo tacha de falso.

Informó que los valores adeudados por los periodos de 2011, 2012, 2019, 2020 y 2021 ya fueron pagados al sistema para lo cual aportó certificados de aportes al sistema de protección social.

Advirtió que la señora Margoth Moreno tiene contrato vigente con la empresa y se le está pagando salario y cotización a seguridad social, normalmente.

Aseveró que la discusión de la existencia del contrato de trabajo debe ventilarse a través de un proceso ordinario laboral en el que ella demuestre que prestó sus

servicios en las fechas que indica.

Planteó que no existe un perjuicio irremediable toda vez que no se probó el riesgo inminente a los derechos fundamentales de la actora quien sigue vinculada con la entidad, se le está pagando salario, prestaciones sociales, seguridad social tanto en salud como pensional.

Por todo ello solicitó se denieguen las pretensiones.

### **2.1.2. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–**

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad (anexo 07, expediente digital), manifestó que revisado el expediente de la actora, se avistó que mediante resolución No. SUB 275706 del 23 de octubre de 2018, se negó pensión de vejez por ausencia de requisitos de semanas, según la Ley 797 de 2003.

Que mediante Resolución NO. SUB 203858 del 31 de julio de 2019, se negó nuevamente la pensión de vejez a la accionante, ante la ausencia de semanas.

Posteriormente, mediante la Resolución SUB 353632 del 26 de diciembre de 2019 y DPE 2078 del 6 de febrero de 2020, se resolvieron los recursos interpuestos, confirmando la resolución impugnada.

Informó que no se encontró petición de corrección de historia laboral o reconocimiento de pensión de vejez, pendiente de atender por Colpensiones.

Hizo referencia a la improcedencia de la acción de tutela por haber pasado más de un año desde la última actuación sin que la accionante justifique o fundamente el tiempo de inactividad transcurrido.

Argumentó que el 21 de julio de 2023, el representante legal de UPENMOPT solicitó liquidación del cálculo actuarial por omisión de afiliación de la accionante, ante lo cual Colpensiones respondió que ante un contrato a término fijo del 1º de abril de 1992 al 31 de marzo de 1993, sin cláusula de prórroga, no se evidencia soporte documental de la labor realizada para los ciclos indicados en la solicitud, es decir, del año 1992 a 1998, y sin que a la fecha hubiera recibido los documentos pertinentes.

Señaló que la acción de tutela, al ser subsidiaria, no es el mecanismo establecido por el legislador para resolver controversias en el marco del sistema de seguridad social, ya que para ello se atribuyó competencia a la jurisdicción ordinaria.

Planteó que Colpensiones no está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral.

Por tales razones solicitó se declare la improcedencia del amparo.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculcan los derechos fundamentales invocados por la actora, por la negativa de Colpensiones de reconocer y pagar la pensión de la actora, así como de la Unión Nacional de Pensionados del Ministerio de Transporte y demás Entidades Oficiales (UPENMOPT), de cancelar los aportes a pensión entre los años 1992 a 1998.

#### 3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>2</sup>.

#### 3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

2015<sup>3</sup>, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>4</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>5</sup>; es efectiva si la respuesta*

---

<sup>3</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

<sup>4</sup> Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

soluciona el caso que se plantea<sup>6</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>7</sup> <sup>8</sup>.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001<sup>9</sup> señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

**"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."**

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

**"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."**

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f. (...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"<sup>4</sup>.

**"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto**

---

<sup>6</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>7</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>8</sup> Sentencia T - 259 de 2004.

<sup>9</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

***es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.***”

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*<sup>4</sup>

*"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";<sup>5</sup>*

*"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6</sup>..."*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

### **3.4. Caso concreto**

La señora Margoth Moreno Castellanos, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de seguridad social y mínimo vital, por el no reconocimiento de su pensión, al no constar en su historia laboral los periodos laborados de 1992 a 1998 para la empresa Unión Nacional de Pensionados del Ministerio de Transporte y demás Entidades Oficiales (UPENMOPT).

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por la accionante:

1. Prueba de entrega de efecty del 19/02/2022, por el valor de quinientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$568.389) (fl. 9, anexo 03, expediente digital).

2. Prueba de entrega de efecty de fecha 05/03/2022, por el valor de trecientos sesenta y tres mil trecientos sesenta pesos (\$363.360) (fl. 9, anexo 03, expediente digital).
3. Prueba de entrega de efecty de fecha 07/04/2022, por el valor de setecientos noventa y dos mil pesos (\$792.000) (fl. 10, anexo 03, expediente digital).
4. Prueba de entrega de efecty de fecha 08/06/2022, por el valor de quinientos trece mil trecientos sesenta pesos (\$513.360) (fl. 10, anexo 03, expediente digital).
5. Prueba de entrega de efecty de fecha 18/06/2022, por el valor de doscientos noventa y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$297.293) (fl. 10, anexo 03, expediente digital).
6. Prueba de entrega de efecty de fecha 06/07/2022, por el valor de quinientos trece mil trecientos sesenta pesos (\$513.360) (fl. 11, anexo 03, expediente digital).
7. Prueba de entrega de efecty de fecha 02/08/2022, por el valor de quinientos trece mil trecientos sesenta pesos (\$513.360) (fl. 11, anexo 03, expediente digital).
8. Prueba de entrega de efecty de fecha 03/09/2022, por el valor de quinientos trece mil trecientos sesenta pesos (\$513.360) (fl. 11, anexo 03, expediente digital).
9. Prueba de entrega de efecty de fecha 07/10/2022, por el valor de quinientos trece mil pesos (\$513.000) (fl. 12, anexo 03, expediente digital).
10. Prueba de entrega de efecty de fecha 04/11/2022, por el valor de quinientos trece mil trecientos sesenta pesos (\$513.360) (fl. 12, anexo 03, expediente digital).
11. Prueba de entrega de efecty de fecha 06/12/2022, por el valor de quinientos trece mil trecientos sesenta pesos (\$513.360) (fl. 12, anexo 03, expediente digital).
12. Historia clínica y órdenes médicas para la señora Margoth Moreno Castellanos (fl. 13-61, anexo 03, expediente digital).
13. Reporte de semanas cotizadas en pensiones, resumen de semanas cotizadas por empleador, periodo de informe desde el 01 de enero de 1967 hasta abril de 2023, actualizado a los 14 días de abril de 2023; e informe de detalle de pagos efectuados anteriores a 1995 y detalle de pagos efectuados a partir de 1995 (fl. 62-74, anexo 03, expediente digital).
14. **Contrato individual de trabajo** a término fijo inferior a un año No. 1590279, de fecha 01 de abril de 1992 (fl. 75-76, anexo 03, expediente digital) también en fl. 17, anexo 06, expediente digital.
15. Resolución No. **DPE 2078** del 6 de febrero de 2020, expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con*

*prestación definida (vejez – recurso de apelación)”* (fl. 77-82, anexo 03, expediente digital).

16. Comprobantes de egreso para cancelación de Seguro Social de la señora Margoth Moreno Castellanos, suscritos por la misma Margoth Moreno, para los pagos de las cotizaciones pensional durante los meses de:

Enero de 2002 (fl. 83, anexo 03, expediente digital)  
Enero de 2002 (fl. 84, anexo 03, expediente digital)  
Marzo de 2002 (fl. 84, anexo 03, expediente digital)  
Abril de 2002 (fl. 85, anexo 03, expediente digital)  
Mayo de 2002 (fl. 85, anexo 03, expediente digital)  
Junio de 2002 (fl. 86, anexo 03, expediente digital)  
Julio de 2002 (fl. 86, anexo 03, expediente digital)  
Septiembre de 2002 (fl. 87, anexo 03, expediente digital)  
Octubre de 2002 (fl. 87, anexo 03, expediente digital)  
Noviembre de 2002 (fl. 88, anexo 03, expediente digital)  
Diciembre de 2002 (fl. 88, anexo 03, expediente digital)  
Junio de 2003 (fl. 89, anexo 03, expediente digital)  
Junio de 2003 (fl. 89, anexo 03, expediente digital)  
Agosto de 2003 (fl. 90, anexo 03, expediente digital)  
Septiembre de 2003 (fl. 90, anexo 03, expediente digital)  
Septiembre de 2003 (fl. 91, anexo 03, expediente digital)  
Noviembre de 2003 (fl. 91, anexo 03, expediente digital)  
Diciembre de 2003 (fl. 92, anexo 03, expediente digital)  
Enero de 2004 (fl. 93, anexo 03, expediente digital)  
Febrero de 2004 (fl. 94, anexo 03, expediente digital)  
Marzo de 2004 (fl. 94, anexo 03, expediente digital)  
Abril de 2004 (fl. 95, anexo 03, expediente digital)  
Abril de 2004 (fl. 95, anexo 03, expediente digital)  
Junio de 2004 (fl. 96, anexo 03, expediente digital)  
Julio de 2004 (fl. 96, anexo 03, expediente digital)  
Agosto de 2004 (fl. 97, anexo 03, expediente digital)  
Agosto de 2004 (fl. 97, anexo 03, expediente digital)  
Septiembre de 2004 (fl. 98, anexo 03, expediente digital)  
Octubre de 2004 (fl. 98, anexo 03, expediente digital)  
Noviembre de 2004 (fl. 99, anexo 03, expediente digital)  
Enero de 2006 (fl. 100, anexo 03, expediente digital)  
Febrero de 2006 (fl. 100, anexo 03, expediente digital)  
Marzo de 2006 (fl. 101, anexo 03, expediente digital)  
Abril de 2006 (fl. 101, anexo 03, expediente digital)  
Mayo de 2006 (fl. 102, anexo 03, expediente digital)  
Junio de 2006 (fl. 102, anexo 03, expediente digital)  
Julio de 2006 (fl. 103, anexo 03, expediente digital)  
Agosto de 2006 (fl. 103, anexo 03, expediente digital)  
Septiembre de 2006 (fl. 104, anexo 03, expediente digital)  
Octubre de 2006 (fl. 104, anexo 03, expediente digital)  
Enero de 2005 (fl. 105, anexo 03, expediente digital)  
Febrero de 2005 (fl. 105, anexo 03, expediente digital)  
Marzo de 2005 (fl. 106, anexo 03, expediente digital)

Abril de 2005 (fl. 107, anexo 03, expediente digital)  
Mayo de 2005 (fl. 107, anexo 03, expediente digital)  
Mayo de 2005 (fl. 108, anexo 03, expediente digital)  
Julio de 2005 (fl. 108, anexo 03, expediente digital)  
Julio de 2005 (fl. 109, anexo 03, expediente digital)  
Agosto de 2005 (fl. 109, anexo 03, expediente digital)  
Septiembre de 2005 (fl. 110, anexo 03, expediente digital)  
Octubre de 2005 (fl. 111, anexo 03, expediente digital)

17. Comunicación dirigida por el presidente de UPENMOPT a la demandante, respecto de los comprobantes de egreso y contrato de trabajo, además que una vez Colpensiones indique el valor a pagar, ella deberá pagar el 8% que le corresponde para EPS y Pensión (fl. 112-113, anexo 03, expediente digital).

18. Comunicación expedida por Colpensiones al representante nacional de UPENMOPT, el 6 de octubre de 2020, informándole que la señora Margoth Moreno Castellanos solamente registra los siguientes aportes a pensión:

- A partir del ciclo 1998-07 hasta 2002-04, con ausencia de pago para 2002-05.
- A partir del periodo 2002-06 hasta 2005-11, con ausencia de pago para 2005-12.
- A partir del ciclo 2006-01 hasta 2006-05, con ausencia de pago para 2006-06.
- A partir del ciclo 2006-07 hasta la fecha 2020-08 (fl. 114-115, anexo 03, expediente digital).

19. Comunicación suscrita por el presidente de UPENMOPT dirigido a Margoth Moreno Castellanos haciéndole entrega de documentación (fl. 116-117, anexo 03, expediente digital).

20. FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN E INSCRIPCIÓN AL SEGURO SOCIAL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, de fecha 15 de julio de 1998 (fl. 123, anexo 03, expediente digital).

20. Resolución SUB-203858 del 31 de julio de 2019, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)*” que negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez a Margoth Moreno Castellanos (fl. 134-138, anexo 03, expediente digital).

21. Comunicación dirigida por Colpensiones al Presidente de la UPENMOPT presentándole el **cálculo actuarial**, para la señora Margot Moreno Castellanos, para los ciclos 01/04/1992 al 30/06/1998, junto con el comprobante para presentar al Banco (fl. 156-161, anexo 03, expediente digital).

**Pruebas aportadas por la demandada Unión Nacional de Pensionados del Ministerio de Transporte y demás Entidades Oficiales (UPENMOPT):**

22. Certificados de aportes al Sistema de Protección Social expedido por la Caja

de Compensación Familiar Compensar, para la empleada Margoth Moreno Castellanos, respecto de aportes obligatorios a Seguridad Social para los siguientes periodos:

Junio-2011 (fl. 5, anexo 06, expediente digital).  
Agosto-2011 (fl. 6, anexo 06, expediente digital).  
Noviembre-2011 (fl. 7, anexo 06, expediente digital).  
Febrero-2012 (fl. 8, anexo 06, expediente digital).  
Mayo-2012 (fl. 9, anexo 06, expediente digital).  
Agosto-2012 (fl. 10, anexo 06, expediente digital).  
Noviembre-2012 (fl. 11, anexo 06, expediente digital).  
Mayo-2012 (fl. 9, anexo 06, expediente digital).  
Septiembre-2019 (fl. 12, anexo 06, expediente digital).  
Diciembre-2020 (fl. 13, anexo 06, expediente digital).  
Junio-2021 (fl. 9, anexo 06, expediente digital).

23. Comunicación dirigida a Margoth Moreno Castellanos, el 3 de marzo de 2023, suscrita por el Presidente Nacional UPENMOPT, expresándole que continúan con el vínculo laboral y seguirán pagando su seguridad social integral y el salario (fl. 15, anexo 06, expediente digital).

24. Correo electrónico suscrito por Margoth Moreno Castellanos, dirigido el 9 de marzo de 2023, dirigido a Unión Nacional de Pensionados UPENMOPT comunicando que no continuaba laborando para esa entidad a partir del mes de marzo de 2023 (fl. 16, anexo 06, expediente digital).

25. **Contrato individual de trabajo** a término fijo inferior a un año No. 1590279, de fecha 01 de abril de 1992 (fl. 17-18, anexo 06, expediente digital).

26. Formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones, expedido por el Seguro Social, el 15 de julio de 1998 a nombre de Margoth Moreno Castellanos (fl. 19, anexo 06, expediente digital).

27. Certificación expedida el 17 de enero de 2023, por la Coordinadora del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo, en el sentido que la **Unión Nacional de Pensionados del Ministerio de Transporte y demás Entidades Oficiales (UPENMOPT)** aparece inscrita y vigente, como entidad sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá (fl. 20, anexo 06, expediente digital).

#### **Pruebas aportadas por la demandada Colpensiones:**

28. Comunicación del 22 de julio de 2022, dirigida al Representante Legal de UPENMOPT, suscrita por la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones informándole, respecto de la solicitud del 27 de abril de 2022, en el sentido que se liquide el cálculo actuarial por la empleada Margoth Moreno Castellanos, informándole que en razón a que no existe prórroga del contrato celebrado entre el 1º de abril de 1992 al 31 de marzo de 1993, no existe prórroga del mismo por lo tanto no se puede estudiar el caso. De igual forma se le anuncia que puede solicitar el cálculo actuarial privado (fl. 21-22, anexo 06, expediente digital).

## Conclusión.

De la prueba allegada se constata que efectivamente la señora Margoth Moreno Castellanos, elevó una petición ante Colpensiones solicitando pensión de vejez, ante lo cual la aseguradora respondió expidiendo la resolución SUB 203858 del 31 de julio de 2019 expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria)*” que negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez a Margoth Moreno Castellanos (fl. 134-138, anexo 03, expediente digital), la cual fue confirmada por la Resolución No. DPE 2078 del 6 de febrero de 2020, expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – recurso de apelación)*” (fl. 77-82, anexo 03, expediente digital), en el sentido de determinar que cuenta con edad de pensión, sin embargo, no acredita el mínimo de semanas conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al cálculo actuarial indicó la demandada, en los actos relacionados, que no es procedente realizar tal cálculo respecto de los periodos comprendidos entre el 01-04-1992 al 17-04-1998 debido a que el empleador omiso no había radicado los documentos requeridos.

Sin embargo, aparece en el expediente como prueba aportada por la demandante el **cálculo actuarial**, para la señora Margot Moreno Castellanos, para los ciclos 01/04/1992 al 30/06/1998, elaborado por Colpensiones y dirigido a la entidad UPENMOPT.

Con base en lo anterior sería del caso amparar el derecho de petición de la accionante en el sentido que se proceda a consignar el valor establecido por Colpensiones para los ciclos comprendidos entre 01/04/1992 a 30/06/1998 que incluyen dicho cálculo si no fuera por unas falencias de las que adolece el material probatorio allegado a la presente acción de tutela.

En primer lugar, se cuenta con un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año No. 1590279, de fecha 01 de abril de 1992 suscrito entre el empleador UPENMOPT y la señora Margoth Moreno Castellanos, supuestamente el 1º de abril de 1992, mismo que fue aportado tanto por la demandante (fl. 75-76, anexo 03, expediente digital) como por la demandada (fl. 17-18, anexo 06, expediente digital) el cual ha sido tachado de falso por el representante de UPENMOPT al momento de contestar la demanda de tutela (fl. 2, anexo 06, expediente digital).

Al respecto se puede determinar que se trata de copias distintas del mismo contrato dentro del cual no se aprecia claramente las fechas de inicio de labores como la de vencimiento del contrato, además, en el contrato aportado por la demandada no se aprecia el documento en su totalidad, por lo tanto para este juez constitucional, en razón de la premura para decidir la acción y debido a la tacha del documento omitirá su estudio y diferirá el caso para que sea estudiado

por la jurisdicción ordinaria, máxime que según se analizará más adelante, no se acreditó el perjuicio irremediable frente a los presuntos derechos vulnerados.

Por otra parte, se cuenta con unos documentos aportados por la accionante correspondientes a comprobantes de egreso para cancelación de Seguro Social, suscritos por la misma Margoth Moreno Castellanos, entre los meses de enero de 2002 y octubre de 2006, sin que obre constancia expedida por el representante legal de la entidad respecto a tales pagos. Por otra parte, la demandada Colpensiones no tiene registro de estos, máxime que era la señora Moreno Castellanos como secretaria, la responsable de tales consignaciones, aspecto que no fue probado por parte de la demandante con los documentos bancarios respectivos.

De igual forma debió aportar la demandante certificación en la que conste que la empleadora le prorrogó el contrato inicial de 1992, hasta el año 1998.

El juzgado frente al caso concreto advierte que debido a que la demandada UPENMOPT acreditó en el expediente que el 3 de marzo de 2023, remitió comunicación a la accionante, expresándole que continúan con el vínculo laboral y seguirán pagando su seguridad social integral y el salario (fl. 15, anexo 06, expediente digital), ante lo cual la accionante respondió, vía correo electrónico, que no seguiría laborando con esa entidad, no se evidencia una vulneración al mínimo vital de la actora, por lo menos en cabeza de la demandada UPENMOPT, la cual se observa que ha cumplido con el pago de la seguridad social de la actora y decidió continuar con su contrato de trabajo.

Entonces, finalmente, se advierte que debido a que no aparece claro dentro del expediente, al menos sumariamente, la prueba fehaciente de la relación laboral entre UPENMOPT y la señora Margoth Moreno Castellanos y tampoco se vislumbra vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, de la actora, la presente acción por su carácter residual, deberá negarse, por cuanto en virtud del principio de subsidiariedad, la actora cuenta con el medio ordinario ante la jurisdicción ordinaria para ventilar y caso y aclarar probatoriamente lo aducido frente a su derecho pensional.

Entonces, con base en lo analizado, el juzgado declarará improcedente el amparo solicitado por contar la demandante con otros medios de defensa judicial frente al caso concreto.

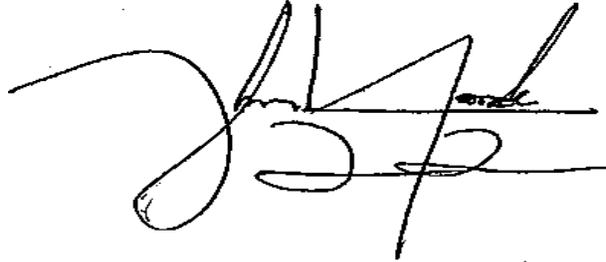
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo de los derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y vida digna, de la señora MARGOTH MORENO CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

Firmado Por:

**John Libardo Andrade Florez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**11**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89247d4fb892fa03d50bc19873f0827cc61a7c2c9323360fa21671dbd5ea72d**

Documento generado en 16/05/2023 12:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**